EXPEDIENTE NÚMERO **0203/2014-JN**

León, Guanajuato, a 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0203/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la sanción pecuniaria o multa respecto al inmueble ubicado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, emitida en la resolución expediente 919/2013-U (novecientos diecinueve diagonal dos mil trece guion letra U), y como autoridad demandada al Director de Verificación Urbana, del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 05 cinco de mayo de 2014 dos mil catorce, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada; se le formula apercibimiento a efecto de que exhiba en original o copia certificada la resolución impugnada, apercibiéndole que en caso de no presentar dicha documental, se le tendrá por admitida en copia simple. ------------------------------

Se concede la suspensión solicitada, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva del proceso. ----------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2014 dos mil catorce, se le tuvo por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Director de Verificación Urbana, admitiéndole las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el auto de radicación y la exhibida con su escrito de contestación, la que en este momento se le tuvo por desahogada, en razón de su propia naturaleza; y, se le admitió la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie. -----------------------------

Por lo que hace a la confesión expresa ofrecida, se determina que en el momento procesal oportuno se determinará su existencia y en su caso se valorará en el sentido expresado en el escrito de cuenta; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------------------------

**CUATRO.** El 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año, por el cual el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Director de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la resolución impugnada, lo que fue el día 18 dieciocho de marzo del año 2014 dos mil catorce. ---------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos en copia la simple aportada por la parte actora, así como las copias certificas de la resolución de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, emitida por el Director de Verificación Urbana, misma que obra en el secreto de este juzgado (fojas 5 cinco a 8 ocho y 29 veintinueve a 33 treinta y tres) y que fuera aportada, a la presente causa administrativa, por la propia autoridad demandada, por lo tanto, dichas copias certificadas hacen fe de la existencia de su original, aunado a que en el capítulos de hechos de la contestación a la demanda, dicha autoridad manifiesta haber iniciado, substanciado y notificado el acto impugnado, en consecuencia de lo anterior, es que los referidos documentos merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo señalado por el artículos 57, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada hace referencia a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que se configuran las causales previstas en las fracciones I, VI y VII del mismo ordenamiento, sin embargo, no señala de manera precisa las causas o motivos del porque considera que se actualizan lo establecido en dichas fracciones. -------------------------------------------

En tal sentido, dicho planteamiento resulta inatendible, lo anterior, debido a que las causas de improcedencia constituyen aspectos que impiden analizar el fondo de la controversia planteada, es decir, la legalidad del acto; así las cosas, la demandada aduce diversas causales de improcedencia, en virtud de las consideraciones que expondrá, pero no especifica de manera precisa un motivo manifiesto que actualice las referidas causales que invoca, lo que necesariamente llevaría para su análisis que quien resuelve tenga que entrar al fondo del asunto, por lo que dichas manifestaciones deben desestimarse.---------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema resulta aplicable la jurisprudencia P./J 135/20011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, que señala:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Cabe señalar que la autoridad demandada opone en su escrito de contestación a la demanda excepciones y defensas, por lo que, no obstante que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, en razón de lo anterior y con la finalidad de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. -----

Bajo tal contexto, oponen la excepción Nom Mutati Libeli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento. ----------------------

Ante la improcedencia de las anteriores causales y excepciones manifestadas por la autoridad demandada, esta autoridad en forma oficiosa no advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de la materia, por lo que se procede al estudio de los conceptos de impugnación. --------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 18 dieciocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, tuvo conocimiento de la resolución administrativa de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, dictada en el expediente 913/2013-U (novecientos trece diagonal dos mil trece guion U), por el Director de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato, por la que se le impuso una sanción pecuniaria. ----------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, dictada en el expediente 913/2013-U (novecientos trece diagonal dos mil trece guion letra U), por el Director de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación.-----------------------------------------------

Este Juzgador de manera primordial procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Por tanto, quien juzga procede al análisis del ÚNICO concepto de impugnación, considerando que el mismo resulta **FUNDADO** y suficiente para decretar la nulidad total de la resolución combatida, en atención a los siguientes razonamientos:

La parte actora en su concepto de impugnación aduce en esencia que: *“…JAMAS se realizó la supuesta inspección física y el dictamen técnico, donde se determinaran que actividades supuestamente se llevan a cabo en el inmueble y como ya se mencionó jamás se acredita que el recurrente sea el obligado y por consiguiente se merecedor a alguna sanción.*

*Resulta viciado el Procedimiento pues la Autoridad recurrida JAMAS se cerciora y documenta quien es el responsable del establecimiento y sanciona como ya se mencionó a una persona QUE NO ES LA RESPONSABLE”.*

Por su parte la demandada señala de manera general que *“… resulta ineficaz, inoperante e improcedente dicho concepto de agravio, ya que contrario a lo que aduce el actor en el concepto de impugnación que en este apartado se contesta, el acto impugnado, el cual lo constituye la multa contenida en la resolución ahora combatida, misma que se emitió con absoluta legalidad, de conformidad a lo previsto por el invocado Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato. Por ende, no vulnera derecho alguno al promovente, mucho menos, viola en su perjuicio garantía constitucional alguna en términos de su escrito de demanda […]*

*Ello es así, en virtud de que la multa impuesta al demandante, obedece a la falta de Licencia de Uso de Suelo correspondiente […]*

*Por otra parte, dicho sea de paso, es de explorado derecho, que a este H. Juzgado Municipal Administrativo, el compete conocer de la legalidad de los actos administrativos que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta […]*

*Bajo esta tesitura, es inconcuso que mi representada, no le ha causado perjuicio alguno a la actora, ni tampoco ha contravenido disposición legal alguna en su contra. […]”*

Así las cosas, quien resuelve considera como fundado lo esgrimido por la parte actora, de acuerdo a lo siguiente: -----------------------------------------------------

En primer término, los actos administrativos se presumen legales, no obstante, cuando el actor niega lisa y llanamente los hechos, corresponde a la demandada probarlos, en el presente juicio, el actor señala que jamás se acredita que el recurrente sea el obligado, y por consiguiente ser merecedor a alguna sanción, así como que la autoridad no se cerciora y documenta quien es el responsable del establecimiento y sanciona a una persona que no es responsable. -----------------------------------------------------------------------------------------

Es decir, el actor niega caer en el supuesto de poseedor, propietario o arrendatario del inmueble al que se le realiza la visita de inspección, ante dicha negativa, es que corresponde a la demandada aportar las pruebas necesarias y suficientes que acrediten que efectivamente el ahora actor tiene el carácter de poseedor, propietario o arrendatario del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, o bien, esgrimir los argumentos o razonamientos suficientes que permitan acreditar que el actor tiene el carácter de propietario, poseedor o arrendatario del inmueble de referencia; en tal sentido, se sigue que, en caso de que la autoridad incumpla con la carga procesal, como es en el caso concreto, de exhibir los documentos o realizar los argumentos o razonamientos suficientes en el sentido de cómo llegó a determinar que el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, encuadra en el supuesto de propietario, poseedor o arrendatario del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la consecuencia será que se tengan por ciertos los hechos narrados por el impugnante y en el sentido de que no encuadra en alguno de los supuesto señalados, lo anterior conforme a la regla prevista en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra dispone: ------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 47.*** *Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las* *autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Al razonamiento anterior, resulta aplicable por analogía, el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

VI-TASR-XXXI-74

VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD PROBAR QUIÉN ES EL PROPIETARIO, POSEEDOR O TENEDOR, CUANDO SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE ESE CARÁCTER.- La autoridad fiscal, en los términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles está obligada a probar quien es el sujeto propietario, tenedor o poseedor del vehículo de procedencia extranjera cuando se niega tal carácter por el sujeto a quien se le atribuye. No basta la exhibición del expediente administrativo derivado de la resolución impugnada cuando las constancias son insuficientes para acreditar tal extremo, toda vez que el informe policial rendido por la Sección de Robo de Vehículos de la Coordinación de Investigaciones de Delitos de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, único documento en que se funda la autoridad para determinar el crédito fiscal, constituye una comunicación entre autoridades y no contiene una declaración de hechos propios de la persona a quien se le atribuye la propiedad, tenencia o posesión del vehículo, para presumir conforme a derecho que aceptó lo asentado en el informe o para demostrar tales hechos. En efecto, analizado dicho informe su contenido se refiere a la posible comisión de un delito de robo de vehículos en el extranjero, pero no se precisa al presunto responsable, por lo que tal documento es insuficiente para acreditar la calidad de propietario, poseedor o tenedor del vehículo y determinar el crédito fiscal correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 832/10-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamín Quintero Cárdenas.R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 109

En ese mismo tenor, el actor en el capítulo de hechos, precisamente en el punto número 03 tres de su escrito de demanda, manifiesta lo siguiente:

*“Así las cosas de origen es decir desde la pretendida orden de visita, la cual como ya se señaló jamás la autoridad se cerciora quien es el responsable del inmueble indebidamente individualiza una sanción hacia mi persona, de igual manera la autoridad jamás se cerciora de manera real jurídica y material QUE ACTIVIDADES SUPUESTAMENTE SE REALIZAN EN DICHO DOMICILIO y se limitan a señalar que no cuenta con una licencia de uso de suelo, reiterando que jamás fue citado en forma debida por las autoridades ahora recurridas.*

En tal sentido, la demandada en su contestación, en el capítulo de hechos, respecto de lo anterior y en ese punto en particular manifiesta:

*“Asimismo, no es óbice destacar que el impetrante señala en la última parte del hecho segundo y tercero que aquí se contesta, que existió un cercioramiento real, jurídico y material de autoridad. Sin embargo, contrario a lo que arguye el demandante, el procedimiento administrativo de inspección se ejecutó con absoluta legalidad, lo anterior como se acredita con copia certificada del citado procedimiento, que desde este momento ofrezco como medio de prueba documental de mi parte en todo lo que beneficie a los intereses de la dirección administrativa que legalmente represento, actuaciones que le fueron notificadas legalmente al impetrante, incluso la citación para que tuviera verificativo la audiencia de Garantía de Audiencia Previa, Ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos. Sin embargo, no se desahogó levantándose la constancia de inasistencia 919/2013-U, en virtud de que no se presentó el inspeccionado, no obstante, su legal citación como se desprende de la citada documental que se acompaña a la presente contestación a la demanda”.*

Así las cosas, resulta oportuno hacer referencia a lo señalado en el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que dispone: ----------------------------------

**Artículo 279.** Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Si el demandado es autoridad, ésta deberá señalar la dirección de correo electrónico en la que se le realizarán sus notificaciones. La contestación de la demanda se podrá enviar mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando el demandado tenga su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por los medios de prueba rendidos o por hechos notorios, resulten desvirtuados. (Lo resaltado es propio).

Bajo tal contexto, es de señalar que la autoridad demandada no hizo referencia en su contestación a la demanda a los hechos señalados por el actor, en el sentido de que *“jamás la autoridad se cerciora quien es el responsable del inmueble*” por lo que, aplicando lo dispuesto en el último párrafo del artículo transcrito, se tienen como ciertos los actos que el actor imputa de manera precisa al demandado. ----------------------------------------------------------------

En tal sentido, y al no quedar acreditado dentro de la presente causa administrativa que el actor es propietario, poseedor o arrendatario del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la ciudad de León, Guanajuato, la autoridad demandada incurrió en un vicio de carácter formal, en términos de lo dispuesto por el artículo 137 fracción VIII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de ello y con fundamento en el artículo 302 fracción III, se decreta la NULIDAD TOTAL de la resolución de fecha 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, emitida en el expediente 919/2013-U (novecientos diecinueve diagonal dos mil trece guion letra U), por el Director de Verificación Urbana, del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el concepto de impugnación analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto; por lo tanto, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. ------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** dela resolución administrativa de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2013 dos mil catorce, dictada en el expediente 919/2013-U (novecientos diecinueve diagonal dos mil trece guion letra U), emitida por la Dirección de Verificación Urbana, de acuerdo a las manifestaciones expresadas en el Considerando SEXTO de esta sentencia.----

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---